Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3504 - 2009 CAJAMARCA

Lima, veintidós de marzo

del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; con los acompañados; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto a fojas novecientos setenticuatro por doña Emma Bremilda Arce Tello; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que la recurrente, invocando el texto modificado del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como supuestos de infracción normativa: La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, argumentando que, si bien se ha practicado una inspección judicial y una pericia, los límites y áreas allí señalados, no guardan relación con los documentos presentados por los demandantes, y no toman en consideración que la recurrente no sólo es poseedora, sino también propietaria del predio *sub litis*, conforme se puede verificar de los actuados en el proceso, documentos que no han sido valorados por las instancias de mérito; añade que no se ha valorado la resolución suprema en lo penal que determina que los demandantes no tienen documentos que acrediten la propiedad, ni que el predio que se reivindica no existe en la municipalidad.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3504 - 2009 CAJAMARCA

TERCERO: Que la sentencia de vista, en base a la prueba actuada, ha establecido como cuestiones de hecho, que la propiedad de los demandantes sobre el predio *sub litis*, nace en mérito a un derecho hereditario, titularidad que además ha sido corroborada por la pericia de fojas setecientos ochenta, en donde se ha concluido acerca de la existencia e identificación del predio rústico denominado "Las Garrochas", ordenándose la restitución de un área de 1.2650 hectáreas, y no el área contenida en el petitorio de demanda.

CUARTO: Que los fundamentos del recurso, en esencia, se orientan a cuestionar las conclusiones arribadas en el informe pericial de fojas setecientos ochenta, prueba determinante en el proceso que no fue observada oportunamente por la demandada, la que se sustentó no sólo en la inspección llevada a cabo el veintiuno de diciembre del dos mil siete, sino en los antecedentes dominiales del predio en litigo, actuación judicial a la cual no asistió la recurrente, no resultando procedente pretender retrotraer el debate sobre dicha prueba pericial en sede de casación.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del citado Código: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos setenticuatro por doña Emma Bremilda Arce Tello, contra la resolución de vista de fojas novecientos sesentisiete, su fecha veintitrés de setiembre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Carlos

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3504 - 2009 CAJAMARCA

Alindor Calla Correa y otros, sobre reivindicación y otros; y los devolvieron.- *VOCAL PONENTE: VASQUEZ CORTEZ.* **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ